

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO: 680014003003201800599-05
ACCIONANTE: ASTRID YADIRA ZABALA JOYA, madre de la menor NATALIA ASCANIO ZABALA.
Correo: astridzabalal@gmail.com
ACCIONADO: CIRO GABRIEL PORTO SALVAT
REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL NORTE DE
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. "EPS SURA"
Correo: notificacionesjudiciales@epssura.com.co
REINALDO JOSÉ CARDONA
REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL CENTRO DE
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. "EPS SURA"
Correo: notificacionesjudiciales@epssura.com.co
GABRIEL MESA NICHOLLS
GERENTE REPRESENTANTE LEGAL NACIONAL DE
EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. "EPS SURA"
Email: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

Informe Secretarial. Bucaramanga, abril cuatro de 2022. Informo al señor Juez que:

-El presente incidente fue presentado mediante correo electrónico el 25 de marzo de 2022 por la señora ASTRID YADIRA ZABALA JOYA.

-Se consultó el RUES para verificar la dirección de notificación de la SURAMERICANA S.A. "EPS SURA".

KELLY JOHANA GÓMEZ ÁLVAREZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander
PALACIO DE JUSTICIA
Email: j03cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, abril cuatro (04) de dos mil veintidós uno (2022)

I. ASUNTO

Dar inicio simultáneo a los trámites de verificación de cumplimiento e incidente de desacato.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante correo electrónico que antecede se informó al juzgado sobre el no cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro del radicado de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Trámite de verificación de cumplimiento.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, señala:

“... ”

ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas

para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

...”

3.2. Incidente de desacato.

Por su parte el artículo 52 *Ibidem*, dice:

“...

ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

...”

3.3. Diferencias entre el trámite de verificación de cumplimiento y el trámite de incidente de desacato. Posibilidad de realizarlos de forma simultánea.

La Corte Constitucional al recordar su jurisprudencia en sentencia C-367 de 2014 sobre el tema aquí planteado, sostuvo:

“...Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias¹:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público...”

En la citada jurisprudencia la Corte destacó la posibilidad de tramitar de manera simultánea el incidente de desacato y la verificación del cumplimiento, al paso que destacó la existencia de una omisión legislativa relativa por la ausencia en la fijación de un plazo para decidir el incidente de desacato y concluyó que *no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura*.

¹ Cfr. Sentencias T-458 de 2003, T-053, T-939 y T-1113 de 2005, T-632 de 2006, T-897 de 2008, T-171 de 2009 y T-652 de 2010.

Por otra parte, es importante citar el inciso 1.º del artículo 4.º del Decreto 306 de 1992, el cual señala: “De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto”. Como se puede apreciar, la remisión que allí se hace al Código de Procedimiento Civil (entiéndase hoy Código General del Proceso) es a los principios mas no a los procedimientos. De esta forma es equivocado reclamar -a la hora de tramitar un incidente de desacato- que se aplique el procedimiento de los incidentes (antes artículos 135 al 139 del CPC, hoy artículos 127 al 131 del CGP) Si así fuera, en el caso del Código de Procedimiento Civil hablamos de un traslado por tres (3) días. Después, se decreta la práctica de pruebas (término probatorio de diez (10) días) o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia. En el Código General del Proceso también se corre un traslado de tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Como se acaba de demostrar, la aplicación del procedimiento de incidentes no permite el cumplimiento del término fijado en la sentencia C-367 de 2014, por tanto debemos remitirnos -como lo dicta el artículo 4.º del Decreto 306 de 1992- a los principio generales de procedimiento (hoy Código General del Proceso) para lo cual se debe garantizar la tutela judicial efectiva tanto al actor como a las personas contra quienes se disponga el trámite sancionatorio. Para armonizar lo anterior, cumplir con el término fijado en la citada sentencia y garantizar el debido proceso, es necesario ordenar la vinculación del responsable del cumplimiento del fallo, otorgarle un término (3 días) para que se pronuncie, aporte y pida pruebas. Desde ya se hace mención a las pruebas del incidente como son el fallo de tutela y la afirmación del accionante sobre su incumplimiento. Así, no tendría sentido pregonar más adelante la existencia de alguna irregularidad en el trámite por el hecho no elaborar un auto adicional de pruebas, en el cual se diría lo mismo que aquí se dice. Desde luego que si alguna de las partes llega a realizar una solicitud que amerite un pronunciamiento, así se hará, caso contrario se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

También vale destacar que no hay lugar a calificar alguna respuesta como extemporánea en tanto no se aplica el procedimiento civil sino sus principios. Por ello, si se otorga un término es para tener un control del trámite, pero si antes de decidir el incidente se acredita el cumplimiento del fallo habría lugar a cesar la actuación, tal y como lo destacó la Corte Constitucional en sentencia SU-038 de 2018. De esta forma, también sería válido otorgar un término diferente a la hora del traslado.

El siguiente es el esquema del trámite simultáneo de verificación de cumplimiento e incidente de desacato:

Trámite simultáneo de verificación de cumplimiento e incidente de desacato.	
Auto: Verificación de cumplimiento. Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991. Traslado de 48 horas al superior del responsable. Se decreta pruebas.	Auto: Incidente de desacato. Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Traslado de 3 días al responsable de garantizar el cumplimiento. Se decreta pruebas.
Auto: Si el superior del responsable no acredita la requisición e inicio de trámite disciplinario, se abre en su contra incidente de desacato. Traslado de 3 días. Se decreta pruebas.	
De ser necesario, se emitirá auto para decretar pruebas adicionales.	
Decisión que en derecho corresponda.	

Como se aprecia, se garantiza el derecho de defensa y contradicción.

3.4. Caso concreto.

3.4.1. En cuanto al trámite de verificación de cumplimiento como el término otorgado a la entidad ya expiró, es necesario dirigirse al superior del responsable y así requerirlo para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes haga cumplir a su subordinado el fallo de tutela y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquel. Hágasele saber al superior del responsable que en el evento de no cumplir lo aquí indicado, se abrirá incidente de desacato en su contra.

El responsable de cumplir el fallo es CIRO GABRIEL PORTO SALVAT REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL NORTE DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. “EPS SURA”, REINALDO JOSÉ CARDONA, REPRESENTANTE LEGAL REGIONAL CENTRO DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. “EPS SURA”.

El superior del responsable es GABRIEL MESA NICHOLLS, REPRESENTANTE LEGAL NACIONAL DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. “EPS SURA”.

3.4.2. En cuanto al incidente de desacato, se ordena la vinculación de CIRO GABRIEL PORTO SALVAT y REINALDO JOSÉ CARDONA, en calidad de REPRESENTANTES LEGALES REGIONAL NORTE y CENTRO DE EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A. “EPS SURA”, respectivamente. Se ordena correrles traslado por el término de 3 días para que se pronuncien, adjunten y pidan pruebas. Como el fin del incidente de desacato no es la sanción (esa es la consecuencia) y el verdadero propósito es procurar el cumplimiento del fallo, de paso se les conmina para ello.

3.4.3. Sobre la notificación de este auto y demás decisiones que al interior del presente trámite se emitan, las mismas se harán por el medio más expedito, esto es correo electrónico. De no ser posible lo anterior, se remitirán las comunicaciones mediante servicio postal 4/72.

De esta forma el derecho de defensa se garantiza, sin que sea viable predicar que la notificación de esta y las demás providencias deba hacerse de manera personal. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-343 de 2011 dijo:

“... ”

Los alegados **defectos procedimentales** no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve. “

3.4.4. Decreto de pruebas.

Desde ya se ordena tener como pruebas las siguientes:

- Fallo del 06 de septiembre de 2018.
- Manifestación del accionante mediante la cual afirma que no se ha dado cumplimiento al fallo.

De ser necesario y para garantizar el derecho de contradicción, se emitirá nuevo auto donde se decreten pruebas adicionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga,

IV. RESUELVE

PRIMERO: Tramitar de manera simultánea la verificación de cumplimiento e incidente de desacato.

SEGUNDO: Sobre la verificación de cumplimiento, se ordena requerir al superior del encargado de hacer cumplir el fallo en la forma y términos señalados en la parte motiva.

TERCERO: Sobre el incidente de desacato, se ordena la vinculación del encargado de hacer cumplir el fallo en la forma y términos señalados en la parte motiva.

CUARTO: Decretar las pruebas señaladas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez

ldba

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado del 05 de abril de 2022

Firmado Por:

Danilo Alarcon Mendez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0995c5ea35b4b55b34ecafe5113c14dd1d4090601ffa2c73df32e0803fb54e28**

Documento generado en 04/04/2022 12:13:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>